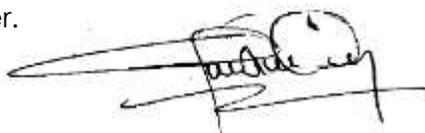


INFORME SECRETARIAL: Sesquilé, C/marca, 1° de julio de 2021; al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se recibe a través del correo institucional demanda ejecutiva de mínima cuantía, con solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SESQUILÉ, CUNDINAMARCA

Correo electrónico: jprmpalesquile@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 5 No. 5-14 Casa Santander – Cel: 3176454379

Veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO : 25736408900120210008400
PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO VALLE
DEMANDADO: FABIO ALEXANDER GAITAN CABALLERO

Presentada la demanda en legal forma, y como quiera que el título base de la presente ejecución, reúne los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y dando aplicación a lo señalado en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**, y en contra de **FABIO ALEXANDER GAITAN CABALLERO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 1:

a). Por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS M/CTE (\$4'689.216)** por concepto del Capital insoluto contenido en el pagaré No. 1, con fecha de vencimiento el 30/09/2020.

b). Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero estipulada en el literal a), causados desde el día 1o de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, los cuales serán liquidados conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera sobre una y media veces el interés bancario corriente.

c). Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento procesal oportuno.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada del presente mandamiento de pago conforme a lo previsto en el artículo 291 y ss del C. G. P. Indíquesele que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para que proponga excepciones, término que corre de manera simultánea, a partir del día siguiente a su notificación.

TERCERO: Se le pone de presente al demandante acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución, se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Igualmente, deberá aportarlo en original a este despacho una vez superada la emergencia sanitaria declarada dentro del territorio nacional y se permita el acceso

presencial a las sedes judiciales o en el momento en que el juez así lo requiera (cfr. art. 245 CGP).

CUARTO: De otro lado, téngase en cuenta que el Dr. LUIS FELIPE LALINDE GUZMÁN actúa de conformidad con el endoso en procuración y al cobro otorgado por la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco - Seccional Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE,

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ
(2)**

Firmado Por:

**MARLYN PAOLA CABRERA RIVAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL SESQUILE-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab42283185b8a6d62591a2f0b0cd8d4008bce594d0867bc35fe33789f42b5f32

Documento generado en 23/07/2021 03:39:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**